



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-228/2021 Y SUP-REC-230/2021 ACUMULADO

**RECURRENTES:** ELENA CRUZ CRUZ Y RAMONA DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** SERGIO MORENO TRUJILLO Y JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACIAS

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas presentadas por la parte recurrente, en las cuales se controvierte la sentencia emitida por la Sala responsable en el juicio electoral SX-JE-49/2021, la cual no es una resolución de fondo.

## ANTECEDENTES

**1. Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, las y los integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas<sup>5</sup>, tomaron protesta para el periodo 2018-2021.

**2. Decreto 257.** El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, aprobó las licencias definitivas de las y los integrantes de dicho ayuntamiento, por lo que declaró la desaparición del Ayuntamiento y designó un Concejo Municipal.

**3. Recursos de reconsideración SUP-REC-4/2020 Y ACUMULADO.** Mediante sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte, esta Sala

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>6</sup> En adelante, Congreso Local.

Superior dejó sin efectos el Decreto 257 y restituyó en su cargo a las y los integrantes del Ayuntamiento.

**4. Decreto 197.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, la Comisión Permanente del Congreso Local emitió decreto por medio del cual restituyó a la síndica suplente, las cinco regidurías propietarias, tres regidurías suplentes, así como tres regidurías plurinominales del Ayuntamiento.

**5. Decreto 198.** El veinte de marzo de dos mil veinte, la Comisión Permanente del Congreso Local emitió un nuevo decreto mediante el cual designó a las ahora recurrentes –tercera regidora y síndica suplente– como presidenta municipal y síndica propietaria, respectivamente.

**6. Escrito incidental.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, las y los regidores del Ayuntamiento presentaron ante Sala Superior escrito incidental, relacionado con la falta de pago de salarios atribuible a la Presidenta Municipal.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior reencauzó el escrito al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>.

**7. Juicio ciudadano local.** El Tribunal Local radicó el escrito como juicio ciudadano<sup>8</sup> y determinó, entre otras cosas, ordenar a la Presidenta y Síndica Municipal el pago de dietas a favor de Agustina Díaz Núñez, Marcela Pérez Núñez y Javier Núñez Pérez, regidoras y regidor del Ayuntamiento<sup>9</sup>.

**8. Sentencia impugnada.** En contra de dicha resolución, la parte recurrente —Elena Cruz Cruz y Ramona Jesús Sánchez Gómez—, promovió juicio electoral ante la Sala responsable.

En su sentencia de diecinueve de marzo, dicha sala regional desechó de plano la demanda, pues consideró que quienes acudían carecían de legitimación activa

---

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal Local.

<sup>8</sup> TEECH/JDC/017/2020.

<sup>9</sup> Lo anterior, del periodo comprendido del doce de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de marzo del dos mil veinte, así como la gratificación de fin de año a favor de Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez y Marcela Pérez Núñez.



al haber fungido como autoridad responsable en el juicio de origen — Presidenta y Síndica Municipal—.

**9. Recurso de reconsideración.** El veintiocho y treinta de marzo, la parte recurrente interpuso los presentes medios de impugnación, para controvertir la sentencia dictada por la Sala responsable.

**10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-228/2021 y SUP-REC-230/2021; asimismo, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>10</sup>.

### SEGUNDA. Acumulación

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable —Sala Regional Xalapa—, así como del acto reclamado —sentencia emitida en el juicio electoral SX-JE-49/2021— y la causa de pedir —revocación de la sentencia impugnada—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-230/2021 debe acumularse al diverso SUP-REC-228/2021, por ser éste el más antiguo.

Asimismo, glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado<sup>11</sup>.

### TERCERA. Resolución en videoconferencia

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>11</sup> Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

#### **CUARTA. Improcedencia**

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, los recursos que se analizan son improcedentes y deben desecharse, porque las recurrentes impugnan una resolución de una Sala Regional que no es de fondo<sup>12</sup>.

##### **1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>13</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>14</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón a quien acude a juicio respecto de su pretensión fundamental<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 9.3; 61.1.b, 62.1, y 68, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>15</sup> Véanse, por ejemplo, los recursos de reconsideración SUP-REC-547/2019 y SUP-REC-221/2019, entre otros.



Lo anterior significa que si no se impugnan sentencias de fondo, el recurso de reconsideración será improcedente y corresponderá el desechamiento de la demanda.

## 2. Caso concreto

La Sala responsable desechó la demanda del juicio electoral promovido por las ahora recurrentes, porque consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa. Esto, pues quienes acudían habían fungido como autoridades responsables en el juicio de origen, en el cual se les ordenó —como presidenta y síndica del Ayuntamiento— el pago de dietas adeudadas a diversas regidurías del municipio.

Lo anterior, sostuvo la responsable, con base en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

En este contexto, se concluye que los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse las demandas. Lo anterior, en virtud de que no se cubre el requisito procesal señalado en el artículo 61 de la Ley de Medios, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Por lo anterior, la Sala Superior se encuentra impedida para entrar al análisis de las demandas y conceptos de agravio formulados por las recurrentes, al no cumplirse con un requisito primigenio de procedencia, esto es, al no encontrarse ante una resolución que examine el mérito de la controversia que se puso a consideración de la responsable<sup>16</sup>, sino ante una que determinó desechar el correspondiente juicio electoral.

Además, no se advierte que la Sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención; tampoco que

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 22/2021 de rubro “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”

hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

La Sala responsable se limitó a aplicar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para analizar el cumplimiento de un requisito de procedencia, lo cual constituye un tema de legalidad<sup>17</sup>.

Además, el hecho de que las recurrente se auto adscriban como personas indígenas no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger automáticamente y de forma favorable su pretensión sobre la procedencia del recurso.

Ello, porque la condición de personas indígenas no implica que deban obviarse de manera automática los requisitos procesales del medio impugnativo y mucho menos modificarse, pues ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por admitida su demanda.

Asimismo, los presentes medios de impugnación no revisten características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>18</sup>.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable.

Lo anterior, porque la Sala responsable dejó de analizar de fondo la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia del correspondiente juicio electoral, lo que refleja que las recurrentes no impugna una resolución de fondo<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>19</sup> Además, en el caso, no se advierte algún error judicial que transgreda el derecho a la justicia, ya que como se evidenció la Sala Xalapa desechó la demanda por lo que no se actualiza la esencia de la jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



Similar criterio se adoptó en los recursos de reconsideración SUP-REC-518/2019<sup>20</sup>, así como SUP-REC-21/2020<sup>21</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de los recursos.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

---

<sup>20</sup> Se destaca que en este recurso la Sala Xalapa desechó la demanda porque el acto impugnado no era definitivo y firme; sin embargo, es posible retomar la razón esencial del precedente.

<sup>21</sup> En este sentido, la Sala Superior desechó el recurso, porque la Sala Xalapa dejó de analizar de fondo la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia del juicio electoral (legitimación activa), lo que reflejó que el recurrente no impugnara una resolución de fondo.